

ANEXO ÚNICO
ACUERDO AGP-ITEI/063/2017

Publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco": 20 de enero de 2018
Vigencia: 22 de enero de 2018

LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la emisión y publicación de los criterios de interpretación que se deriven de las resoluciones del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Los criterios de interpretación que emita el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, serán de carácter vinculante para el Instituto y los sujetos obligados en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Comité: el Comité de Criterios del Instituto;
- II. Criterio de interpretación: a expresión por escrito, en forma abstracta, de un razonamiento y argumento jurídico establecido al resolver un caso concreto y se compone de rubro y texto en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales emitidos por el Instituto y los organismos garantes de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias.
- III. Criterios reiterados: Interpretaciones consistentes en la descripción del razonamiento contenido en tres resoluciones de medios de impugnación sucesivas y análogas, que representa el raciocinio sostenido de por, al menos, la mayoría del Pleno y que hayan causado ejecutoria;
- IV. Criterios relevantes: Interpretaciones que contienen la descripción de un razonamiento contenido en una resolución, que por su interés o trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, amerita su formulación;
- V. Época: El periodo que refleja cambios en la actividad del Instituto consistente en resolver medios de impugnación, derivado de modificaciones sustanciales en la normativa que rige la materia de acceso a la información y protección de datos personales o bien, por un cambio radical en la integración del Pleno;
- VI. Instituto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;

- VII. Materia: tema del estudio de fondo de las resoluciones para la emisión de criterios, pudiendo ser acceso a la información o protección de datos personales;
- VIII. Pleno: El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto;
- IX. Precedente: El conjunto de resoluciones ejecutoriadas e ininterrumpidas creadoras de criterios, cuya función es determinar el sentido de un criterio de interpretación;
- X. Proyecto: El proyecto de criterio relevante o reiterado que se presente al Comité para su estudio, y en su caso, aprobación y remisión para que será sometido a consideración del Pleno;
- XI. Rubro: El enunciado gramatical que identifica al criterio de interpretación y tiene por objeto reflejar con precisión, congruencia y claridad el sentido del criterio;
- XII. Secretario Técnico: El Coordinador de Ponencias del Instituto; y
- XIII. Texto: La consideración interpretativa, en forma abstracta, del razonamiento contenido en una o varias resoluciones emitidas por el Instituto.

CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

TERCERO. El Pleno del Instituto podrá emitir criterios de interpretación reiterados y relevantes.

CUARTO. Para la elaboración de criterios reiterados se requerirá que en tres resoluciones análogas emitidas de manera consecutiva y resueltas en el mismo sentido, el Pleno haya adoptado, por mayoría de votos o votación unánime, un razonamiento en el mismo sentido, y que éstas hayan causado ejecutoria.

QUINTO. Para la elaboración de criterios relevantes bastará con que el Pleno haya adoptado por unanimidad, una determinación de interés o de trascendencia en materia de acceso a la información o protección de datos personales. Para tales efectos, se deberá tomar en consideración que el tema o asunto implique o revista cualquiera de los siguientes aspectos:

- I. Que se trate de asuntos que estén relacionados entre sí de tal forma que sea necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos;
- II. Importancia o interés para la sociedad o para el Estado, y se refleje en la gravedad del mismo, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado; o
- III. Algún aspecto excepcional o novedoso para la resolución de casos futuros.

SEXTO. En cualquier momento, los Comisionados o los Directores del Instituto, podrán proponer al Comité, un tema o resoluciones que puedan constituir un precedente, para que sean considerados para la elaboración de proyectos de criterios relevantes o reiterados. Para tales efectos, deberán remitir al Secretario Técnico, conforme a la materia que corresponde, la información necesaria para

la elaboración del proyecto de criterio. Asimismo, los Comisionados y Directores, podrán remitir su propuesta de proyecto de criterio relevante o reiterado al Secretario Técnico, para que sea sometida a consideración del Comité.

SÉPTIMO. El criterio de interpretación se compondrá por el rubro, el texto, la materia y la resolución o el precedente que, en su caso, hayan originado su emisión.

Cada criterio de interpretación deberá contener una clave de control para su debida identificación, que se compondrá de la siguiente manera: Criterio (número de criterio) / (año de emisión).

Para la emisión de criterios de interpretación se debe establecer la Época.

OCTAVO. En la redacción del texto del criterio se observará lo siguiente:

- I. Derivar de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y contener únicamente los razonamientos sustantivos que le dan origen;
- II. Tratándose de criterios reiterados deberá contener las consideraciones torales que lo sustentan y en que se hayan apoyado las tres resoluciones que los generen;
- III. Tratándose de criterios relevantes, su contenido debe derivar de un razonamiento de interés o de trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, establecido en una resolución; además, deber ser conciso, puntual y, en su caso, novedoso respecto de los criterios de interpretación vigentes; y
- IV. No deberá contener datos personales o hacer alusión a las particularidades de la resolución o resoluciones que lo sustentan.

NOVENO. En la conformación del precedente se deben observar los datos de identificación de las resoluciones de las que derivó el criterio, y se:

- I. Citarán en el orden cronológico en el que fueron dictadas las resoluciones;
- II. Deberá identificar si son resoluciones en materia de acceso a la información o protección de datos personales;
- III. Identificará el número de expediente;
- IV. Precisar si la votación fue por unanimidad o mayoría de votos prevista en estos lineamientos y, en su caso, el nombre del comisionado quien haya disentido;
- V. Especificará si tuvo voto particular, concurrente, razonado o disidente;
- VI. Mencionará el sujeto obligado sobre el que recayó la resolución o el precedente; y
- VII. Señalará el nombre del Comisionado ponente.

CAPÍTULO III DE LA INTERRUPCIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

DÉCIMO. Los criterios de interpretación reiterados y relevantes vigentes se interrumpirán cuando el Pleno del Instituto emita una resolución en contrario. En estos casos, en la resolución o las resoluciones respectivas deberán expresarse las razones que motiven la interrupción del criterio de interpretación en cuestión, y en la página del Instituto y la Plataforma Nacional, en el apartado en donde se encuentra publicado el criterio que se interrumpe, deberá señalarse dicha situación y remitir a la resolución que lo motivó.

Para la integración de un nuevo criterio de interpretación en sentido distinto al interrumpido, se deberán observar las mismas reglas establecidas para su emisión en los presentes lineamientos.

DÉCIMO PRIMERO. Para interrumpir la observancia de un criterio reiterado, la resolución que sea contraria al mismo, deberá contar con el voto unánime de los integrantes del Pleno.

Aquella determinación que interrumpa un criterio reiterado por haberse modificado el razonamiento que sostenía el Pleno, de ninguna manera podrá tener la calidad de criterio relevante y sólo podrá tomarse en consideración para la integración de un criterio reiterado.

DÉCIMO SEGUNDO. La resolución que sea contraria a un criterio relevante, deberá contar con votación unánime del Pleno, para efectos de la interrupción de dicho criterio.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ, SUS ATRIBUCIONES Y LAS DE SUS INTEGRANTES

DÉCIMO TERCERO. El Comité se integrará por:

- I. Los Comisionados elegirán a un representante por cada una de las Ponencias, con derecho a voz y voto;
- II. El Director Jurídico, con derecho a voz y voto;
- III. El Director de Protección de Datos Personales, con derecho a voz y voto; y
- IV. El Coordinador de Ponencias, quien fungirá como Secretario Técnico del Comité y sólo tendrá derecho a voz.

La Presidencia del Comité la ocupará uno de los representantes de las Ponencias por un año y será rotativa; el cargo de primer presidente será conforme al orden alfabético de los Comisionados. Una vez que todos hayan sido presidentes, el orden se repetirá de la manera antes señalada subsecuentemente.

Cuando el Presidente no pueda asistir a la sesión, alguno de los otros representantes de las ponencias será quien presida, de conformidad al orden señalado en el párrafo anterior. En caso de que alguno de los otros integrantes no pueda asistir, designará a su suplente. Los suplentes contarán con las mismas atribuciones de los titulares.

El Comité podrá invitar a otros servidores públicos del Instituto, a efecto de contar con mayores elementos para la formulación de los criterios de interpretación, y éstos únicamente tendrán derecho a voz.

DÉCIMO CUARTO. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la redacción del texto de los proyectos de criterios relevantes y reiterados;
- II. Someter a consideración del Pleno los proyectos de los criterios aprobados; y
- III. Proponer al Pleno la interrupción de algún criterio de interpretación, cuando considere que deba emitirse uno nuevo que modifique el vigente.

DÉCIMO QUINTO. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité;
- II. Someter el orden del día de las sesiones a aprobación del Comité, con apoyo del Secretario Técnico;
- III. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones del Comité;
- IV. Asistir a las sesiones del Comité con derecho a voz y voto;
- V. Ejercer voto de calidad en caso de empate en la votación;
- VI. Proponer, en el mes de enero de cada año, el calendario de sesiones ordinarias;
- VII. Someter a votación de los integrantes del Comité los proyectos de criterios de interpretación y asuntos tratados en la sesión;
- VIII. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- IX. Remitir a los integrantes del Pleno, para su consideración y en su caso aprobación, el dictamen de los proyectos de criterios de interpretación aprobados y no aprobados por el Comité;
- X. Notificar al Pleno del Instituto, por conducto del Secretario Técnico, los proyectos de criterios de interpretación aprobados por el Comité, con objeto de que se determine su inclusión en el orden del día de la sesión del Pleno correspondiente;
- XI. Presentar al término de su periodo el informe de actividades realizadas por el Comité; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.

DÉCIMO SEXTO. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones;
- II. Convocar, por instrucciones del Presidente, a la celebración de las sesiones del Comité;

- III. Preparar y enviar, con la anticipación debida, a los integrantes y, en su caso, invitados del Comité, la propuesta del orden del día y la documentación necesaria para el desahogo de la sesión;
- IV. Asistir a las sesiones del Comité con derecho a voz;
- V. Verificar el quórum de asistencia en cada sesión del Comité y llevar el registro correspondiente;
- VI. Elaborar el proyecto de acta correspondiente a las sesiones y circularlo entre los integrantes del Comité por lo menos cinco días hábiles anteriores a la celebración de la siguiente sesión ordinaria, para su aprobación;
- VII. Recabar la firma de los integrantes del Comité o sus suplentes, que hayan asistido a la sesión, a más tardar en la siguiente sesión que se realice;
- VIII. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- IX. Identificar posibles criterios de interpretación relevantes en las resoluciones adoptadas por el Pleno;
- X. Llevar a cabo el seguimiento o monitoreo de las resoluciones que el Pleno aprueba, con objeto de detectar cuando haya tres resoluciones consecutivas, votadas en el mismo sentido por mayoría de los integrantes del Pleno y que hayan causado ejecutoria, para establecer un criterio reiterado;
- XI. Remitir al Comité los proyectos de criterios hayan sido identificados o los que le hayan enviado otros integrantes, junto con el estudio de fondo para su elaboración;
- XII. Llevar un registro de los proyectos de criterios aprobados y los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, a efecto de darle seguimiento para asegurar su cumplimiento;
- XIII. Integrar, mantener, actualizar y custodiar el archivo con los expedientes de los asuntos que se originen con motivo de las sesiones del Comité;
- XIV. Elaborar el dictamen de los proyectos de criterios de interpretación aprobados y no aprobados por el Comité, en el que se detallan los posicionamientos de los integrantes, para que pueda ser sometido a consideración del Pleno;
- XV. Sistematizar y publicar los criterios de interpretación aprobados por el Pleno, una vez aprobados; y
- XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o que acuerde el Comité.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los integrantes del Comité tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Comité con voz y voto, excepto el Secretario Técnico quien solo tendrá derecho a voz;
- II. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

- III. Proponer temas, respecto de los cuales se requiera establecer un criterio relevante; en su caso, se deberán remitir los documentos o elementos necesarios para su elaboración;
- IV. Remitir al Secretario Técnico las observaciones de los proyectos de criterios y los documentos o elementos utilizados para su elaboración;
- V. Proponer al Presidente temas de criterios;
- VI. Someter a consideración del Comité resoluciones susceptibles de ser analizadas para la generación de criterios;
- VII. Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día; y
- VIII. Las demás que se determinen por acuerdo del Comité.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

DÉCIMO OCTAVO. Las sesiones del Comité serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos cada dos meses conforme al calendario que se apruebe en la primera sesión del año y las extraordinarias cuando lo solicite el Presidente o la mayoría de los integrantes del Comité.

DÉCIMO NOVENO. Para que el Comité sesione válidamente, deberán estar presentes por lo menos el Presidente, dos integrantes del Comité, y el Secretario Técnico.

En caso de que no haya quórum, no se podrá celebrar la sesión ordinaria o extraordinaria, por lo que se emitirá una nueva convocatoria, con objeto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes se realice, aplicándose las mismas reglas para que sesione válidamente el Comité.

VIGÉSIMO. Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. Efectuada la votación, el Secretario Técnico asentará el resultado en el acta correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Las convocatorias para las sesiones ordinarias se notificarán a los integrantes del Comité por el Secretario Técnico, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación. En la convocatoria se indicarán el lugar, la fecha y la hora de su celebración, así como el orden del día.

El Secretario Técnico adjuntará a la convocatoria la documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión y copia del acta de la sesión anterior, para su revisión y comentarios.

Los proyectos de criterios deberán remitirse a los integrantes y, en su caso, invitados del Comité, junto con la convocatoria a la sesión correspondiente, vía electrónica y excepcionalmente por otros medios. Dichas propuestas deberán acompañarse de las resoluciones o precedentes que sirven como base para la emisión del criterio relevante o reiterado, debiendo identificar la parte del texto que contiene el razonamiento correspondiente.

Los comentarios al orden del día o al acta de la sesión anterior, deberán ser remitidos al Secretario Técnico por correo electrónico, en un plazo no mayor a dos días hábiles previos a la sesión correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los integrantes del Comité podrán solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día, siempre y cuando se solicite con al menos dos días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria. Para tales efectos, deberán acompañar a la solicitud la descripción precisa del asunto que se pretenda incorporar y, en su caso, la documentación necesaria para su desahogo.

Los puntos adicionados al orden del día por parte de los integrantes del Comité, también deben informarse al resto de los miembros y remitirse la documentación que corresponda en su caso, con la misma antelación que señala el párrafo anterior.

VIGÉSIMO TERCERO. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias podrán notificarse a los integrantes del Comité, por medio del Secretario Técnico, al menos tres días hábiles previos a la celebración de la sesión correspondiente. En la convocatoria se indicarán lugar, fecha y hora de su celebración, así como el orden del día. Asimismo, el Secretario Técnico adjuntará a la convocatoria la documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión.

Los proyectos de criterios deberán remitirse a los integrantes y, en su caso, invitados del Comité, junto con la convocatoria a la sesión correspondiente, vía electrónica y excepcionalmente por otros medios. Dichos proyectos deberán acompañarse de la resolución o precedente que sirven como base para la emisión del criterio relevante o reiterado, debiendo identificar la parte del texto que contiene el razonamiento correspondiente.

Los comentarios al orden del día podrán remitirse al Secretario Técnico, por correo electrónico, con al menos un día hábil previo a la celebración de la sesión.

VIGÉSIMO CUARTO. Cuando se trate de sesiones extraordinarias, la inclusión de asuntos en el orden del día, podrá solicitarse y realizarse al menos un día hábil previo a la celebración de la sesión, para lo cual el Secretario Técnico deberá entregar a los integrantes del Comité, la documentación necesaria para el desahogo de dicho asunto.

VIGÉSIMO QUINTO. Las actas de las sesiones del Comité contendrán:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Acuerdos adoptados;
- IV. El sentido de las intervenciones, así como el voto de los presentes en la sesión; y
- V. Lista de asistentes.

Las actas de las sesiones serán firmadas por los integrantes del Comité que hubiesen asistido, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la sesión en la que se hayan aprobado las mismas.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS

VIGÉSIMO SEXTO. Una vez aprobados los proyectos de criterios de interpretación por parte del Comité de Criterios, su Presidente, por conducto del Secretario Técnico, deberá notificar al Pleno del Instituto, con al menos diez días hábiles de anticipación a la sesión ordinaria en la que habrán de someterse para su discusión y, en su caso, aprobación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Los criterios aprobados por el Pleno serán enviados, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Secretario Técnico, para su compilación, sistematización y publicación en la página de internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional dentro del sistema de portales de obligaciones de transparencia, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su aprobación por el Pleno.

VIGÉSIMO OCTAVO. El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección de Vinculación y Difusión, notificará los criterios de interpretación y, en su caso, las interrupciones de los mismos, a los sujetos obligados. La notificación se realizará al correo electrónico registrado en el Catálogo de Sujetos Obligados y, en su caso, mediante el sistema de comunicación que para tales efectos se habilite a través de la Plataforma Nacional.

VIGÉSIMO NOVENO. Los cambios de Época se darán cuando haya modificaciones sustanciales en la normativa que rige la materia de acceso a la información o protección de datos personales, o bien, cuando el Pleno sufra un cambio radical en su integración. Dicho cambio será determinado por acuerdo del Pleno y en éste se indicará la denominación de la nueva época.

CAPÍTULO VII DE LA INTERPRETACIÓN

TRIGÉSIMO. El Pleno del Instituto, de conformidad al artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, cuenta con facultades interpretativas para resolver cualquier situación o caso no previsto en los presentes Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. La primera Época de criterios de interpretación la integran aquellos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto hasta el 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y la segunda Época se integra con los criterios que sean emitidos con posterioridad a esa fecha.